

TURKISH AIRLINES INC. SUCURSAL COLOMBIA VS AGENCIA DE VIAJES MANUEL TOURS S.A.S. / RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO No. 0438 DEL 13 DE MARZO DE 2023

Nathalia Ordóñez Ramírez <nordonez@garciarboleda.co>

Jue 16/03/2023 10:40 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tulua <j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (144 KB)

GAA-162544-v1-20221216-THY V MANUEL TOURS-RECURSO DE REPOSICIÓN VF.pdf;

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ

E. S. D.

Ref.:

Radicado:	76-834-40-03-003- 2022-00018 -00
Proceso:	Prueba anticipada – Interrogatorio de parte
Convocante:	TURKISH AIRLINES INC SUCURSAL COLOMBIA
Convocada:	Agencia de Viajes Manuel Tours S.A.S (Ahora Hernando Serrano Tours S.A.S.)
Asunto:	Recurso de reposición Auto No. 0438 del 13 de marzo de 2023

NATHALIA ORDOÑEZ RAMIREZ, en mi calidad de apoderada especial de la parte convocante, me permito enviar el memorial allí indicado.

De la Señora Juez, con toda atención,

Nathalia Ordóñez Ramírez

nordonez@garciarboleda.co

C.C. No. 1032492600 de Bogotá D.C.

T.P. No. 378627 del C.S. de la J.

Nathalia Ordóñez Ramírez

nordonez@garciarboleda.co



Tel: +57 601 762 77 63 ext. 1301 | Móvil: +57 3124005378

Dirección: carrera 12 No. 96 – 81 Of. 403 | 110221

Bogotá D.C. | Colombia

<http://www.garciarboleda.co> | [@Garciarboleda](https://www.instagram.com/Garciarboleda)



Señora
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
E. S. D.

REF.: Expediente No.: 76-834-40-03-003-2022-00018-00
Proceso: Prueba extraprocesal
Convocante: TURKISH AIRLINES INC.
Convocado: Manuel Tours S.A.S.
Asunto: Recurso de reposición

NATHALIA ORDOÑEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.492.600 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogada No. 378.627 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada especial de TURKISH AIRLINES INC (en adelante "TURKISH AIRLINES"), calidad que ya me ha sido reconocida en el proceso, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto No. 0438 del 13 de marzo de 2023, proferido dentro del presente proceso, conforme a las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD

En observancia a lo establecido en los artículos 302 y 318 del Código General del Proceso (en adelante "CGP") presento este escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del auto de fecha 13 de marzo de 2023 a mi representada.

En efecto, dicha providencia fue notificada mediante estado fijado el pasado 14 de marzo de 2023. Así las cosas, el término para interponer el recurso vence el 17 de marzo de 2023. Por lo anterior, este escrito es presentado de manera oportuna.

II. PROCEDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez.

III. ANTECEDENTES

1. El pasado 05 de diciembre de 2022 se fijó por este Despacho la práctica de la prueba anticipada de interrogatorio de parte que debía absolver el representante legal de la sociedad convocada.
2. Con anterioridad a la celebración de la audiencia mencionada, mi representada allegó, en sobre cerrado, el pliego de preguntas a formular al absolvente. Ahora bien, ya que el mismo se encontraba protegido con una contraseña, se suministró la misma al correo mbetanc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



3. Ante la inasistencia del representante legal a la audiencia antes referenciada, quien se encontraba debidamente notificado tanto por mi representada, como por el Despacho, y atendiendo a lo establecido en el artículo 204 del Código General del Proceso, se indicó que se contarían los (3) tres días consagrados en dicha norma con el fin de que el absolvente allegara justificación de su inasistencia.
4. Ahora bien, en el expediente no se evidencia justificación alguna de la inasistencia del representante legal de la sociedad convocada a la audiencia celebrada el 05 de diciembre de 2022 y, adicionalmente, el término de 3 días que se colige de la norma antes citada venció en silencio.
5. El día 12 de enero de 2023, se envió al Despacho un memorial solicitando la calificación de las preguntas que habían sido allegadas en el sobre cerrado.
6. No obstante, el pasado 13 de marzo de 2023, mediante Auto No. 0438, este Despacho se abstuvo de calificar las preguntas allegadas en el sobre cerrado, aludiendo a una cita doctrinal que, en todo caso, no resulta aplicable al caso concreto, tal y como pasará a exponerse en el acápite siguiente.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como punto de partida, es preciso referirnos al artículo 183 del CGP, el cual señala lo siguiente:

*“PRUEBAS EXTRAPROCESALES. Podrán practicarse pruebas extraprocesales **con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código**”.* (Se destaca)

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia¹, en tratándose de la práctica de pruebas extraprocesales, ha indicado lo siguiente:

*“Ahora bien, atendiendo al canon 183 del mismo compendio normativo, los medios probatorios extraprocesales **deberán tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el mismo estatuto adjetivo, lo cual convalida una hermenéutica sistemática de los referidos preceptos en armonía con las disposiciones concordantes contenidas en este.***

Dado que en el caso sub júdice, el problema jurídico versa sobre las consecuencias de la inasistencia a la audiencia en donde se recaudarían las mencionadas probanzas, las normas antes citadas, han de interpretarse en consonancia con el canon 204 del mismo estatuto procesal, regla que señala sin ambigüedad, la forma cómo debe

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. STC21002-2017

proceder el funcionario judicial frente a la no comparecencia del convocado a la evacuación de tal declaración”

De acuerdo con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, resulta claro que el interrogatorio de parte como prueba anticipada, al tratarse de una prueba extraprocesal, deberá ser tramitado dando aplicación a las reglas establecidas en el mismo estatuto adjetivo, esto es el CGP, lo cual resulta del ejercicio de una hermenéutica sistemática de sus disposiciones.

Por lo anterior, y tal como fue señalado por la Corte, se concluye que las normas que gobiernan las pruebas extraprocesales deben interpretarse en consonancia con los artículos 204 y 205 del CGP y que, sin lugar a equívocos, señalan cómo ha de proceder el funcionario judicial frente a la inasistencia del convocado en la evacuación del interrogatorio.

Así, es preciso referirse al texto del artículo 205 del CGP y que señala, sin ambigüedad, alguna lo siguiente:

“ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

De acuerdo con lo anterior, llama la atención de mi representada que el Despacho se abstenga de dar aplicación a la norma prenotada, máxime cuando el convocado, de acuerdo con el artículo 204 del CGP, no presentó excusa alguna de su inasistencia dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la audiencia.

Más aun, el Despacho, para sustentar su decisión, se apoya en una cita doctrinal que, vale decir, de ninguna manera tiene prevalencia sobre las normas que establece el CGP para la práctica del interrogatorio de parte y, por ende, de las consecuencias probatorias que el mismo compendio normativo establece por la inasistencia injustificada del convocado.

Por lo anterior, y aun cuando el medio probatorio en el caso concreto reviste la forma de una prueba extraprocesal, ello no legitima a este Despacho para abstenerse de calificar las preguntas contenidas en el sobre cerrado y, por ende, dejar de aplicar la presunción que señala el artículo 250 del CGP.

Por otra parte, si este Despacho se abstiene de calificar las preguntas del sobre cerrado y, tal como lo indicado el Auto atacado, “hacer valer la prueba ante el juez del futuro proceso”, el mecanismo procesal de la prueba anticipada carecería de propósito, pues la confesión presunta propia de la práctica del interrogatorio de parte dejaría de aplicarse por este Despacho – quien tenía a su cargo la práctica de la prueba – bajo el único pretexto de que es al juez del futuro proceso a quien corresponde tal calificación.

Lo anterior no encuentra sustento legal, pues lo que se solicita a este Despacho es, precisamente, que dé aplicación a las consecuencias procesales

y probatorias que el CGP impone en el supuesto que nos ocupa para que, posteriormente, se haga valer la confesión presunta del interrogatorio ante el juez del futuro proceso. Dicho en otras palabras, corresponde a este Despacho, quien tenía a su cargo la práctica de la prueba anticipada, dar aplicación a las consecuencias procesales y probatorias de la inasistencia injustificada del convocado para que, de esta manera, mi representada pueda hacer valer el respectivo medio prueba y sus efectos ante el juez del futuro proceso.

Adicionalmente, y tal como fue indicado por la Corte en la sentencia antes referida, el interrogatorio de parte extraprocesal procedimentalmente implica efectos jurídicos específicos, pero su naturaleza jurídica comporta los mismos elementos esenciales del interrogatorio de parte intraprocesal. Así, por ejemplo, el interrogatorio de parte extraprocesal presta mérito ejecutivo, mientras que el intraprocesal no. De manea que, este Despacho, al negarse a calificar las preguntas del sobre cerrado y, por ende, aplicar la confesión presunta, de alguna manera se encuentra imposibilitando a mi representada hacer uso del mérito ejecutivo que dicha prueba extraprocesal podría tener en un eventual proceso.

V. SOLICITUD

Con base en las razones de hecho y de derecho que han sido puestas de presente a través de este escrito, solicito a usted, lo siguiente:

1. Que se revoque el Auto No. 0438 del 13 de marzo de 2023.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se proceda a calificar las preguntas del interrogatorio formuladas por TURKISH AIRLINES para, de esta manera, hacerlas valer en un eventual proceso.

De la Señora Juez, con toda atención,



NATHALIA ORDOÑEZ RAMIREZ

C.C 1032492600

T.P 378.627